

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral de número 870/2012-A1, que promueven ***** , ***** , ***** y ***** , en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria con número de **amparo 97/2015 y al oficio 6580/2015**, emitidos por el **TERCER Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día tres de julio de dos mil quince y once de septiembre del mismo año, por lo que: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 20 de junio de 2011, los mencionados servidores públicos presentaron demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan, reclamando el pago de horas extras y días de descanso obligatorio. Dicha demanda fue admitida en julio cinco del mismo año, a la cual se produjo contestación en fecha agosto nueve de la citada anualidad.

2.- En fecha 14 de febrero de 2013 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, se les tuvo a las partes actora y demandada ratificando sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, así como ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del 13 de enero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, para dictar LAUDO en fecha dos de diciembre de dos mil catorce.

3.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 97/2015, del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día tres de julio del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad de las partes y personería de los apoderados han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora demanda lo siguiente: -----

“...a.- Por el pago de las horas extras devengadas; b.- Por el pago de sobresueldos por días festivos laborados; c.- Por el pago de la correspondiente prima dominical, consistente en sobresueldo del veinticinco por ciento para los servidores públicos que laboren en días domingos. Estos conceptos tienen como fundamento los siguientes, A N T E C E D E N T E S : 1.- Cada uno de los servidores públicos que nos han conferido poder especial, son servidores públicos Municipales de la Institución Publica hoy demandada desde hace más de un año, laborando en la SUB-DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que este Tribunal es competente para conocer del reclamo en los términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que lo reclamado es índole exclusivamente laboral.- - - 2.- Son parte de las obligaciones de los servidores públicos aquí demandantes, las siguientes: Atención de lesionados, hasta en tanto se presenten servicios médicos de urgencias y traslado; Rescate de heridos; Recuperación de cadáveres, Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas L.P. y otros, Manejo de drenajes, contacto con aguas y líquidos insalubres, En los incendios, además del fuego, gases tóxicos. 3.- La Legislación Burocrática Estatal, no dispone nada para el caso servidores públicos que son asignados a laborar en día domingo; En los términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe aplicarse de forma supletoria y por su orden; Artículo 10.- Por su parte y en el orden descrito la legislación en mención prevén lo siguiente: Constitución política de los estados unidos mexicanos:

Titulo Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123-...

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio Del Estado:

Articulo 39.-...

De Tal forma que la Legislación Burocrática Federal si contempla el pago de un sobresueldo por laborar en días domingos, que éste a razón del 25% del salario.

Ley Federal del Trabajo: ... De nueva cuenta la legislación Laboral contempla sobresueldo a razón del 25% del salario normal para quienes laboren en día domingo. Por tanto al no existir norma aplicable en la Legislación Estatal, resulta equitativo solicitar que se aplique de forma supletoria lo previsto en las Legislaciones mencionadas, por lo que reclamamos a favor de nuestros poderdantes el pago de la mencionada PRIMA DOMINICAL, consistente en un 25% de sobresueldo para los servidores públicos que laboramos en día domingo. 4.-La parte patronal tiene asignado a los actores una jornada laboral que excede a la legal, pues trabajan en jornadas continuas de las 7:45 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, laborando así una "GUARDIA" que consta

de veinticuatro horas con quince minutos cada guardia, descansando las siguientes dos "GUARDIAS", en lo que es conocido como turnos de "24 POR 48"; Esto se hace indispensable, en razón de la naturaleza de la presentación del servicio, que es la de prevención de desastres y accidentes, coordinación entre dependencias para el caso de que sucedan, restablecimiento de servicios públicos, por lo que la patronal tiene instaladas literales y comedores en las instalaciones a que son asignados para el desempeño de sus labores, ya que el personal que se encuentre de GUARDIA tendrá que estar a disposición de la parte patronal, tomando sus alimentos y reposando ;dentro del horario anteriormente descrito.- La parte patronal asigna a su conveniencia y según las necesidades que se presentan a los integrantes del H. CUERPO DE BOMBEROS Y UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, entre ellos los hoy actores para laborar en los siguientes establecimientos: Base 1.- Oficinas Centrales, ubicadas en *****;

Base 2.- Oficinas Administrativas situada en la *****;

Base 3.- *****o,

Base 4.- *****

Base 5.- *****.

Todos los domicilios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y en todos los establecimientos la parte patronal lleva controles de asistencias conocidas "fatigas". Los servidores públicos hoy actores laboran bajo las órdenes de los señores; ***** Director de Protección Civil y Bomberos en Zapopan, y;

***** , Director Operativo del Honorable Cuerpo de Bomberos, a quienes les consta la duración de la jornada laboral.

5.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece literalmente en sus artículos: Artículo 30.-... Artículo 27.-... Artículo 33.-... Artículo 34.-...Artículo 29.- ... Artículo 28.- ...De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de las Ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, números 250/2005 y 256/2007 las cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, se desprende los siguientes extremos: a.- Que para el caso que nos ocupa, que los servidores públicos son asignados a laborar en jornadas continuas, mismas que son de veinticuatro horas con quince minutos de labores por cuarenta y ocho horas de descanso; b-- Que dichos servidores públicos que se encuentran a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios en las jornadas anteriormente descritas; c.- Que lo anterior no resulta incongruente ni inverosímil, puesto que dentro de la jornada cuentan con tiempo, espacio e instalaciones suficientes para tomar sus alimentos y reponer energía; d.- Que en el tiempo asignado a los servidores públicos para reposar y alimentarse, los servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad Pública, por tanto este tiempo debe ser computado como efectivamente laborado;

e.- Que los servidores públicos antes descritos, laboran dentro de su jornada, tanto en jornada considerada como diurna como nocturna;

f.- Que la ley permite el que se repartan las horas entre los días laborables del mes, pero se computaran las que resulten extraordinarias por periodos semanales, g.- Que sumadas la totalidad de horas semanales efectivas en la que los servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad Pública, resulta que devengan horas extraordinarias;

H.- Que dichas horas extraordinarias deben ser cubiertas por la Entidad Pública a razón de un ciento por ciento más a las horas de jornadas ordinarias las primeras nueve horas extras semanales, y;

i.- Pero además, las restantes, esto es, a partir de la hora extraordinaria numero die, a razón del 200% más del salario normal.

Para la cuantificación de las horas extraordinarias que reclaman los actores resulta indispensable tomar en consideración que de conformidad a los turnos que tienen que cubrir en sus respectivas guardias los servidores

públicos que laboran bajo estas condiciones, devengan jornadas extraordinarias bajo los siguientes términos:

I.- Que la jornada inicia a las 7:45 horas y concluye hasta las 8:00 horas del día siguientes:

II.- Que considerando que la jornada desempeñada excede a más de tres horas y media en jornada entre las veinte y las seis horas del día siguiente la jornada NOCTURNA;

III.- Que por tanto la jornada podrá ser repartida entre los días laborables del mes, se deben sumar, por periodos semanales, de no más de treinta y cinco horas laboradas en cada periodo semanal, precisamente por reputarse como jornada nocturna;

IV.- Por tanto que las restantes horas laboradas deberán ser computadas como jornadas extraordinarias

Por tanto que para los efectos del cómputo conforme a la ejecutoria que se acompaña 256/2007 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, resulta que debe reputarse NOCTURNA la jornada, por lo cual no debe exceder a siete horas diarias, de tal forma que la jornada legal inicia a las 7:45 horas y concluye a las 14:45 horas, y la jornada extraordinaria inicia a las 14.46 horas y concluye a las 8:00 horas del día siguiente, esto en cada una de las fechas que serán precisadas más adelante;

De tal forma que se deben determinar las horas extras extraordinarias a partir de la hora treinta y cinco de cada periodo semanal, cuando estas pasan de nueve horas extraordinarias semanales, cuando estas pasa de nueve horas extraordinarias semanales, deberán además computarse las siguientes a la décima hora extraordinaria a razón del 200% más del salario normal, esto es así dado que no es imputable a la parte obrera la laguna existente en las legislaciones burocrática estatal al respecto, lo anterior también en los términos y con fundamento en la ejecutoria 250/2005 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

V.- Que conforme a los turnos de guardias asignados a los servidores públicos hoy actores, una semana laboran tres guardias, y las dos semanas restantes laboran en cada una de ellas dos guardias, y que cada "guardia" es de veinticuatro horas con quince minutos;

VI.- Que en la semana que laboran tres guardias , se suman setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos efectivas laboradas, siendo que la jornada máxima debe ser de treinta y cinco horas , por lo que resultan treinta y siete horas con cuarenta y cinco minutos de jornadas extraordinarias;

VII.- Que en las siguientes dos semanas en los servidores públicos laboran dos guardias, se computan cuarenta y ocho horas con treinta minutos efectivamente laboradas, por lo que cada semana los servidores públicos devengan trece horas y treinta minutos de jornadas extraordinarias;

VIII.- Que cada una de las primeras nueve horas extraordinarias se reclama con un cien por ciento más del salario normal, esto es al doble de cada hora ordinaria; Las subsecuentes horas, esto es a partir de la décima hora extraordinaria se reclama al 200% más del salario normal, esto es el triple.

Todo lo anterior se sustenta en la resolución emitida dentro de las ejecutorias 250/2005 y 256/2007 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, de las que se ofrecerán copias debidamente certificadas para los efectos jurídicos probatorios correspondientes. Se hace indispensable describir ante este Tribunal las jornadas laborales de cada uno de nuestros poderdantes, haciéndolo bajo los términos que de la presente se desprenden.

6.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece literalmente en sus artículos: ... De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, número 250/2005 la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes extremos:

Que cuando el laborado no coincide con el de su descanso semanal, solo devenga un 200% más de su sueldo normal; Para la cuantificación de los días de descanso obligatorio anteriormente descritos que reclaman los actores en su favor resulta indispensable tomar en consideración, que laboran turnos de los conocidos como guardias de 24 horas por 48 de descanso, que en realidad son de veinticuatro horas con quince minutos, que gozan de más de dos días de descanso a la semana, pero que devengan 200% más de su sueldo cuando el día laborable está contemplado como de descanso obligatorio en los términos del numeral 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. No obstante que las disposiciones legales son claras, la patronal omite cubrir el sobresueldo correspondiente, por lo que es procedente reclamarlo en la presente demanda. En razón de las necesidades del servicio se les asigno como jornada de trabajo de las 7:45 horas, hasta las 8:00 horas del día siguiente, esto es, quedando a disposición de la parte patronal durante veinticuatro horas con quince minutos continuas, las que solo se interrumpen para reposar tomar alimentos dentro del establecimiento y jornada, pero a disposición de la Entidad Pública, para posteriormente descansar durante cuarenta y siete horas con cuarenta y cinco minutos continuas, de tal forma que labora la jornada conocida como de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso; De tal forma que una semana labora tres días y a las siguientes dos semanas labora dos días y así sucesivamente. 7.- LAS FECHAS EN QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LABORARON EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS, ANOTÁNDOLOS POR PERIODOS SEMANALES SON LAS SIGUIENTES: Por lo que ve al hoy actor que labora en el turno conocido como TURNO "B": *****; fecha de ingreso primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, actividad de Tercer Oficial Bombero, percepciones quincenales por \$ *****; ...

El servidor público descrito anteriormente, laboro fechas consideradas como días de descanso obligatorio descritas a continuación, (Señaladas con "negritas"), por tanto reclaman el pago del sobresueldo correspondiente, consistente en el importe del 200% más del sueldo normal por el servicio prestado, según lo establece el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

El día 16 de septiembre de 2011;
El día 28 de septiembre de 2011,
El día 21 de noviembre de 2011, y,
El 1º de mayo de 2012.

Además se reclama el pago de la correspondiente prima dominical, (Señaladas al subrayarlas), consistente en el importe de sobresueldo del 25% del salario por cada una de las fechas en que prestaron sus servicios en días domingos y que son:

El 12 de junio de 2011;
El 3 y 24 de julio de 2011;
El 14 de agosto de 2011;
El 4 y 25 de septiembre de 2011;
El 16 de octubre de 2011;
El 6 y 2 de noviembre de 2011;
El 18 de diciembre de 2011;
El 8 y 29 de enero de 2012;
EL 19 de febrero de 2012;
El 11 de marzo del 2012;
El 1 y 22 de abril del 2012;
El 13 de mayo del 2012.

8.- Por lo que ve a los servidores públicos actores que laboran en el turno conocido como TURNO "C":

*****; fecha de ingreso quince de enero de dos mil, Actividad Bombero, percepciones quincenales por \$ *****;

***** , fecha de ingreso dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, Actividad Bombero, percepciones quincenales por \$ *****; ... Los servidores públicos descritos anteriormente, laboraron fechas consideradas como días de descanso obligatorio descritas a continuación, (Señaladas con negritas), por tanto reclaman el pago del sobresuelo correspondiente, consistente en el importe del 200% más del sueldo normal por el servicio prestado según lo establece el numeral 39 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios: El día 25 de diciembre de 2011.- Además se reclama el pago de la correspondiente prima dominical, consistente en el importe de sobresueldo del 25% del salario por cada una de las fechas en las que prestaron sus servicios en días domingos (Señaladas al subrayarlas) y que son: El 19 de junio de 2011;

El 10 y 31 de julio de 2011;
El 21 de agosto de 2011;
El 11 de septiembre de 2011;
El 2 y 23 de octubre de 2011;
El 13 de noviembre de 2011;
El 4 y 25 de diciembre de 2011;
El 15 de enero de 2012;
El 5 y 26 de febrero de 2012;
El 18 de marzo de 2012;
El 8 y 29 de abril de 2012;
El 20 de mayo de 2012, y;
El 10 de junio de 2012.

Los horarios del servidor público que fue asignado en distintos turnos:

***** , fecha de ingreso primero de diciembre de dos mil nueve, actividad de Tercer Oficial Bombero, percepciones quincenales por \$13,381.26. El que prestó sus servicios y devengó las jornadas extraordinarias reclamadas en las siguientes FECHAS: ... 19, 22 Y 25 DE Junio del 2011; al 23 y 26 de Julio del 2012; El servidor público descrito anteriormente, laboró fechas consideradas como días de descanso obligatorio descritas a continuación, (Señaladas con negritas) por tanto reclaman el pago del sobresueldo correspondiente, consistente en el importe 200% más del sueldo normal por el servicio prestado, según lo establece el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: El 12 de octubre de 2011; El 1° de enero de 2012; El 6 de febrero de 2012, en conmemoración del 5 de febrero; El 9 de marzo de 2012, en conmemoración del 21 de marzo; Además se reclama el pago de la correspondiente prima dominical, consistente en el importe de sobresueldo del 25% del salario por cada una de las fechas en que prestaron sus servicios en días domingos (Señaladas al subrayarlas) y que son:

El 19 de junio de 2011;
El 1 de julio de 2011;
El 7 y 28 de agosto de 2011;
El 18 de septiembre de 2011;
El 9 y 30 de octubre de 2011,
El 20 de noviembre de 2011;
El 11 de diciembre de 2011;
El 1° y 22 de enero de 2012;
El 12 de febrero de 2012;
El 4 y 25 de marzo de 2012;
El 15 de abril de 2012,
El 6 y 27 de mayo de 2012, y;
El 17 de junio de 2012.

Además sustentamos las reclamaciones de nuestros poderdantes en los términos de los preceptos legales ya transcritos, además de la aplicación de las siguientes tesis y Jurisprudencias: Rubro: HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y

EFFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).--
-Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA LA TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.---Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL..." -----

A lo anterior, la demandada contestó: -----

"...a) Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO a los actores para demandar el pago de las horas extras devengadas, ello en virtud de que jamás han laborado tiempo extraordinario, asimismo resulta menester señalar, que la jornada laboral que desempeñan los actores es una jornada laboral especial y la que encuentra sustento jurídico en el artículo 30 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que por trascendencia me permito citar a la letra: Artículo 30.-... En este orden de ideas, en el caso de todos y cada uno de los actores, su jornada laboral asignada no excede los límites legales.

b).- Por el pago de los sobresueldos por días festivos laborados, es IMPROCEDENTE, Toda vez que los actores careen de acción y derecho para reclamar la prestación que se controvierte, en virtud de que jamás los han laborado, lo cual quedara debidamente asentado al emitir contestación al punto de hechos en los actores señalan los días de descanso obligatorio en que supuestamente laboraron, ahora bien desde estos momentos se señala que resultan improcedentes en virtud de no haberlos laborado los demandantes, por lo que corresponde a estos acreditar que efectivamente los laboraron lo anterior de conformidad a los siguientes criterios de jurisprudencia que a la se transcriben: DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORANDO LOS DÍAS DE... SÉPTIMOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO...No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento a que los actores laboraron en días festivos para mi representado, se señala que es IMPROCEDENTE el pago de sobre sueldos por días festivos laborados, debido a la propia naturaleza de la jornada especial de trabajo en que se desempeñan los demandantes.- C).- Se NIEGA ACCIÓN Y DERECHO a los actores para obtener de mi representado el pago de la correspondiente prima dominical, consistente en sobresueldo del veinticinco por ciento, para los servidores públicos que laboren en domingo, prestación que es IMPROCEDENTE en virtud de que esa prestación no se encuentra contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no puede aplicarse en su caso de manera supletoria la Ley burocrática federal ni la Ley Federal del Trabajo, ya que dichos ordenamientos solo son aplicables cuando la prestación que se convierte no se encuentra estatuida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , al no contemplar dicha prestación, por lo que no es aplicable la Ley Burocrática Federal, puesto que las legislaturas de cada uno de los estados legislaran de cada uno de los establos legislaran respecto de los servidores públicos estatales y municipales de conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego si el legislador estatal no previo dicha prestación para los burocráticas estatales, no cabe supletoria del ordenamiento burócratas estatales, no cabe supletoriedad del ordenamiento burocrática federal a efecto de sustentar el pago de dichas prestaciones, en razón de lo anterior no procede reclamar tales conceptos en

base a la supletoriedad de leyes supletorias, ello es así porque la Ley aplicable no establece a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco el derecho a percibir una prima dominical, por tanto, aun cuando el artículo 10 de la Ley aplicable señale la aplicación supletoria de esta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la Ley va a ser suplida contemple a prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado de Jalisco reclama el pago de la prima dominical consistente en el pago de 25% más de un salario por haber laborado el día el día domingo, con base en la supletoriedad de la Ley Burocrática Federal del trabajo y/o la Ley Burocrática Federal, tal sustentan la improcedencia de las prestaciones que se controvierten, las siguientes criterios de jurisprudencia que se transcriben a la letra: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO... - - -TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO... - - -TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VENTE DÍAS POR AÑO TRABAJO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE...- - -TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENTE DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD...Además se reitera que los actores se encuentran prestando sus servicios personales para la entidad pública demandada bajo una jornada especial de conformidad al artículo 30 de la ley aplicable, que si en todo caso por el tipo de guardias que cubren les corresponden laborar en ocasiones los días domingo responde a la jornada especial a la que se encuentra sujetos a mi representado. ANTECEDENTES: 1.- Es cierto que los actores del presente juicio laboran para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, haciendo la acotación que se encuentran adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de la Dirección General de Seguridad Publica, Protección Civil y Bomberos. En cuanto a lo que refiere a las antigüedades es un hecho oscuro e impreciso, pues solo se limita a señalar que laboran hace más de un año para el Ayuntamiento, sin embargo no precisa las fechas de ingreso de cada uno de ellos por lo que se opone la excepción de oscuridad en la demanda. 2.- Es cierto. 3.- Es inaplicable al caso concreto los preceptos legales a que refiere la parte actora, ello en virtud de que los trabajadores actores, tienen asignada una jornada laboral especial, la cual encuentra sustento jurídico en el artículo 30 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como ya quedo asentado, por lo que a las reclamaciones que pretende fundar en la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o la Ley Federal del Trabajo en el caso concreto no admiten dicha supletoriedad, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla el pago de prima dominical alguna, lo anterior como ya quedo manifestado al dar contestación al punto c) de conceptos. por lo que en estos momentos solicito se tenga por reproducido todas y cada una de las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer, así como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. 4.- No es cierto, puesto que la jornada de trabajo inicia a las 8:00 horas de un día concluyendo así a las 8:00 horas del día siguiente, y efectivamente son jornadas de 24 horas de trabajo por n 48 de descanso Se reconoce que efectivamente no laboran efectivamente no laboran continuamente esa 24 horas sino que cuentan con descansos, etcétera, Se reconocen como ciertas las bases de adscripción con que cuenta la Dirección de Protección Civil y Bomberos. Efectivamente el medio de control de asistencias de los demandantes es conocido como fatigas. De la misma forma se señala que el C. ***** , no ocupa el puesto de Director de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, ya que su verdadero puesto es Subdirector (A) de la Dirección de Protección Civil Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y el C. ***** a quienes los demandantes refieren que se ostenta

en el puesto de Director Operativo del Honorable Cuerpo de Bomberos, lo cual es falso ya que dicha persona ocupa el cargo de Primer Oficial Bombero adscrito a la subdirección de Bomberos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan. 5.- Con totalidad de incisos y sub incisos, Se niega en su totalidad por IMPROCEDENTES, ya que contienen apreciaciones subjetivas carentes de fundamento jurídico así como aseveraciones unilaterales, reiterando que la jornada de trabajo asignada a los servicios públicos demandantes encuentran fundamento en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en ninguno de ellos supera el máximo legal permitido. Ahora bien no debe entenderse que la jornada de trabajo que los actores desempeñan deba necesariamente refutarse como jornada nocturna, puesto que lo que implica en el caso de los actores es una jornada especial, la que se le encuentra dividida entre los días del mes que se contemplan, por lo que no es dable pensar que por naturaleza de trabajo que desempeñan se encuentren sometidos a una jornada nocturna, por lo que debe atenderse a la propia naturaleza de los servicios prestados, es decir la jornada correspondiente a estos corresponde a 40 horas semanales y no a 35 como lo pretenden. También se refiere que no es cierto la jornada de trabajo que manifiesta la parte actora en este punto de antecedentes respecto a los trabajadores actores, puesto que la jornada de trabajo inicia a las 8:00 horas de un día concluyendo así a las 8:00 horas del día siguiente, y efectivamente son jornadas de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. 6.- Si bien es cierto eso establecen los preceptos a que refiere de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultan subjetivas y unilaterales las apreciaciones que vierte la parte actora, las que sustentan el reclamo del pago de días de descanso semanal obligatorio en virtud de la naturaleza de las jornadas de trabajo que desempeñan para m representado. No es cierta la jornada de trabajo que manifiesta la parte actora en este punto de Antecedentes respecto de los trabajadores actores, puesto que la jornada de trabajo inicia a las 8:00 horas de un día concluyendo así a las 8:00 horas del día siguiente, y efectivamente son jornadas de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. 7 y 8.- Se niegan en su totalidad, puesto que como ya quedo anotado los actores del presente juicio se desempeñan para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, bajo una jornada especial de conformidad al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia sus jornadas en que prestan sus servicios s mi representado no excedan los límites legales, en consecuencia es improcedente el pago de tiempo extraordinario en los términos que los reclaman e intentando sustento en las jurisprudencias que citan y que son inaplicables al caso concreto. Ahora bien en cuanto ve al supuesto, salario quincenal referido por los demandantes, ya que el verdadero Salario que perciben los demandantes, ya que el verdadero salario que perciben los demandantes es el que a continuación se describe, y el cual será probado por mí representado en el momento procesal oportuno. Por lo que respecta al C. ***** , quien percibe el siguiente Salario Mensual: en razón de \$ ***** el cual se divide para su pago en dos quincenas; Ayuda para despensa mensual en razón de \$ ***** , Ayuda para Transporte por \$ ***** Estimulo a la Perseverancia por \$ ***** Quinquenio en razón de \$ ***** Por lo que ve en razón de \$ ***** . Por lo que ve al C. ***** , quien percibe el siguiente Salario Mensual: en razón de \$ ***** , el cual se divide para su pago en dos quincenas; Ayuda para despensa mensual en razón de \$ ***** Estimulo a la Perseverancia por \$ ***** Estimulo a la Perseverancia por \$ ***** Quinquenio en razón de \$ ***** . Por lo que ve al C. ***** , quien percibe el siguiente Salario Mensual: Salario Mensual; en razón de \$ ***** el cual se divide

para su pago en dos quincenas: Ayuda para despensa mensual en razón de \$ ***** , Ayuda para transporte por \$ ***** , Estimulo a la Perseverancia por \$ ***** Quinquenio en razón de \$ *****.) Por ultimo y por lo que respecta al verdadero salario del C. ***** , quien percibe el siguiente Salario Mensual: en razón \$ ***** el cual se divide para su pago en dos quincenas; Ayuda para despensa mensual en razón de \$ ***** Ayuda para transporte por \$ ***** Estimulo a la Perseverancia por \$ ***** , Quinquenio en razón de \$ ***** Por lo que ve a las supuestas jornadas de trabajo que supuestamente desempeñaron, se señala que es falso, haciendo en acotación, que las horas extras que reclama son improcedentes que reclama son improcedentes en virtud de la jornada especial que desempeñan en atención al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la cual no excede de los límites legales, así, mismo en su señalamiento, y desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud de que existe imprecisión en las jornadas que supuestamente laboraban horas extraordinarias, puesto que, no señalan los días específico que lo hicieron, de igual forma no precisan el momento a momento en que supuestamente laboraron horas extras, de igual forma no precisan el momento a momento en que supuestamente laboraban hora extras, de igual forma no precisan a qué hora supuestamente iniciaba la jornada ordinaria de trabajo y en qué momento concluía esta, asimismo no precisan en qué momento iniciaba el supuesto tiempo extraordinario, por lo que trae como consecuencia que dejen a mi representado en estado de indefensión, por lo que resulta improcedente la prestación de horas extras en virtud de la impresión en su reclamo, de igual forma no aportan elementos a efecto de que esta Autoridad tenga a bien dilucidar y precisar en qué momento laboraron supuestamente jornada extraordinaria, y como consecuencia de ello este Tribunal se encuentra impedido a efecto de imponer condena alguna al Ayuntamiento que represento. No obstante lo anterior y sin conceder, los demandantes resultan omisos en señalar inclusive en la anualidad que reclaman tiempo extraordinario, se beneficiaron de periodos vacaciones, días de permiso o en su caso se ausentaron o faltaron a prestar sus servicios personales a la entidad pública que represento, por lo que desde luego se exceden en su petición, pues debe atenderse a los periodos en que estos no prestaron sus servicios en las fechas que les correspondía cubrir o prestar sus servicios en las guardias a estos asignadas, por lo que en esos periodo al ni siquiera haber prestado sus servicios laborales, en todo caso sin conceder, no generaron jornada extraordinaria. Por lo que ve al pago de los sobresuelos por los días de descanso obligatorio supuestamente laborados por loa actores jamás prestaron sus servicios en los días a que refieren, en consecuencia no les asiste el derecho ni la acción para reclamarlos, de igual forma os demandantes tienen asignada una jornada especial de conformidad al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto no tienen derecho a ellos, anotando una inconsistencia, falsedad e irregularidad mas en el escrito de demanda de los trabajadores, así las cosas se denotan diversas inconsistentes y falsedades con que se conducen los demandantes, por lo que procedente solicitar a este Tribunal que tenga a bien estudiar en el momento procesal oportuno la conducta procesal de la parte actora, pues resulta incuestionable que mediante argumentos falsos pretende engañar la buena fe de este Tribunal hacerse merecedores de prestaciones que inclusive más que falsas resultan inverosímiles, así las cosas y en virtud de la conducta procesal negativa de la parte actora deberá absolver a mi representado de las prestaciones a que se refieren los demandantes, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia: PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES...En este mismo orden de ideas, y en referencia al mismo punto de antecedentes, señalado en este capítulo, en

cuanto hace a los días de pago de prima dominical que la reclamen se reitera la improcedencia de dicha prestación por no actualizarse en el caso de los demandantes, puesto que no es una prestación que se encuentre contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia no cobra aplicabilidad supletoria a que refiero, lo anterior tal como ya quedo debidamente expuesto al emitir excepciones y defensas a la prestación que se refiere al pago de prima dominical, expuesta al dar contestación al punto c) de conceptos, por lo que en estos momentos doy por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que ve a los criterios de jurisprudencia citados por los demandantes, reiterando que los actores se desempeñan de una jornada de trabajo especial de conformidad al artículo 30 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su jornada no exceda en los términos a que refieren los límites legales, Sin que sea óbice todas y cada una de las manifestaciones que en particular de cada uno de los demandantes se señalaron: ...Aunado a todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, solicito a este Tribunal de Arbitraje Escalafón examine la acción deducida por la parte actora y si llegase a encontrar que a los hechos de la demanda, y de las pruebas ofrecidas no proceda la acción, absuelva al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, pese a lo ya manifestado en este curso, sirve de aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE AS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. - - - No obstante lo anterior, a manera de prevención y sin que implique reconocimiento alguno a la TOTALIDAD de prestaciones reclamadas por el accionante, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso la TOTALIDAD de acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de prestación de la demanda, esto es, el día 20 de Junio de 2012, dos mil doce, es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 20 de Junio de 2011 dos mil once al 20 veinte de Junio del 2011 dos mil once al 20 de Junio de 2012 dos mil doce, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas." -----

IV.- SE admitieron las siguientes PRUEBAS: a la PARTE ACTORA, una inspección ocular y documental; a la PARTE DEMANDADA las confesionales de cada actor y dos documentales de informes, asimismo, ambas partes ofertaron instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. - -

V.- De acuerdo a lo manifestado por las partes, se tiene que los actores alegan laborar una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, situación que fue aceptada por el ayuntamiento de Zapopan, como se ve a folio 47 de autos, añadiendo que se trata de una jornada especial que tiene sustento en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que durante la misma cuentan con descansos. -----

Así las cosas, cierto resulta que de conformidad al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada laboral puede ser repartida

entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales, sin embargo, la empleadora no cumple cabalmente tal numeral, ya que la manera en que es repartida la jornada de los actores, veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, da lugar a que semanalmente se rebase el máximo legal establecido en los artículos 28 y 29 de la citada ley, que dicen: - - - - -

“Artículo 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, nocturna que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende lapso mayor, se reputará jornada nocturna.

Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.” - - - - -

Aunado a ello, en tratándose de servidores públicos que por las características especiales de su actividad laboral, desarrollen una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, para determinar el tiempo extraordinario que le debe ser remunerado, habrá de tomarse en cuenta el inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la jornada diurna, la máxima será de ocho horas y las subsecuentes se considera como tiempo extraordinario, ello, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:- - - - -

“Época: Décima Época, Registro: 2008186, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.III.L. J/6 L (10a.), Página: 1329, HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los

máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." -----

En la especie, los actores iniciaban su jornada ordinaria a las ocho horas, por tanto, si dicha jornada se encontraba comprendida dentro de la jornada diurna, la máxima de horas que se debe tomar como base es de ocho horas diarias, que a su vez debe multiplicarse por cinco, número de días que deben ser laborados cada semana de conformidad al artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

"Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro." -----

Se tiene que la jornada máxima semanal de cada actor es de cuarenta horas y que aún considerando posibles descansos durante la misma, es tiempo en el que los operarios están a disposición de la patronal. -----

Por otra parte y con fundamento en el citado artículo 36, no cabe la supletoriedad que invoca la parte actora a efecto de condenar al pago de prima dominical, ya que la ley de la materia, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no establece que de manera preferente el descanso semanal deba ser en sábado y domingo, basta con que se concedan dos días de descanso semanales al trabajador para que la jornada sea apegada a derecho, por lo que el supuesto en comento se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula a trabajadores y patrones en general (sector privado), que por ende no son aplicables a los servidores públicos quienes sus nombramientos son regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, los contratos de trabajo del sector privado norman las actividades entre los factores de producción y sus funciones económicas, situación que no acontece tratándose del poder público en atención a nuestra organización política y social, pues la funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, de ahí que no cabe la supletoriedad invocada por los demandantes, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis I.6o.T. J/28, Página 45: -----

“LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a

modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patronos sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de prima dominical y se le condena al pago de horas extras que excedan de la jornada legal de 40 horas semanales, para lo cual se tomará también como referencia el desahogo de la prueba de inspección ocular admitida a la parte actora, visible a folio 90 vuelta, sin que represente obstáculo la objeción que al respectó manifestó el apoderado de la parte actora, en el sentido de que las listas de asistencia son copias certificadas por el Secretario General de la demandada, ya que tal certificación la hizo un funcionario con fe pública y por tanto merece valor probatorio pleno como si fuera la original. Al respecto, tienen aplicación las siguientes Jurisprudencias: - - - -

"Séptima Época, Registro: 242774, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 69, COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su

cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.” -----

Y la de rubro y texto siguiente: -----

“Octava Época, Registro: 210155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o. J/24, Página: 61, CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS. De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por tanto, en cuanto al actor ***** , se tiene que demanda el pago de horas extras a partir del 21 de junio de 2011 al 30 de junio de 2012, y de acuerdo a la referida inspección ocular, dicho actor laboró sólo ciertos días, mismos que se reflejan en las siguientes tablas: -----

JUNIO

SEMANA	HORAS EXTRAS
20 al 26, laboró 21 y 24, en total 48 horas.	8
27 de junio al 3 de julio, laboró sólo el día 27, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	8

JULIO

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 6 y 9, en total 48 horas.	8
11 al 17 laboró 12 y 15, en total 48 horas.	8
18 al 24, laboró 21 y 24, en total 48 horas.	8
25 al 31 laboró sólo el 30, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	24

AGOSTO

SEMANA	HORAS EXTRAS
--------	--------------

1 al 7 laboró sólo el 5, en total 24 horas.	
8 al 14 laboró sólo el 8, en total 24 horas.	
15 al 21, laboró 17 y 20, en total 48 horas.	8
22 al 28 laboró 23 y 26, 48 horas en total.	8
29 de agosto al 4 de septiembre laboró el 29 de agosto, 1 y 4 de septiembre, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

SEPTIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 7 y 10, en total 48 horas.	8
12 al 18 laboró 13 y 16, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 19, 25 y 28, en total 72 horas.	32
26 de septiembre al 2 de octubre laboró el 1, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

OCTUBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
3 al 9 laboró el 4 y 7, en total 48 horas.	8
10 al 16 laboró 10 y 13, en total 48 horas.	8
24 al 30, no se registró asistencia	
31 de octubre al 6 de noviembre, no se registró asistencia.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	16

NOVIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 9 y 12, en total 48 horas.	8
14 al 20 laboró 15, en total 24 horas.	
21 al 27, vacaciones.	
28 de noviembre al 4 de diciembre laboró el 30, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	8

DICIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 3, 6 y 9, en total 72	32

horas.	
12 al 18 laboró 12 y 15, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 21 y 24, 48 horas en total.	8
26 de diciembre al 1 de enero de 2012, laboró 27 y 30, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

ENERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
2 al 8 laboró 2, 5 y 8, en total 72 horas.	32
9 al 15 laboró 11 y 14, en total 48 horas.	8
16 al 22, laboró 17 y 20, 48 horas en total.	8
23 al 29 de diciembre al 1 de enero de 2012, laboró 23, 26 y 29, 72 horas en total.	32
30 de enero al 5 de febrero, laboró 1 y 4, 48 horas.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	88

FEBRERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
6 al 12 laboró 10 en total 24 horas.	
13 al 19 laboró 16 y 19, en total 48 horas.	8
20 al 26, laboró 22 y 26, 48 horas en total.	8
27 de febrero al 4 de marzo, laboró 28 de febrero y 2 de marzo, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	24

MARZO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 5,8 y 11 en total 72 horas.	32
12 al 18 laboró 14 y 17, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 20 y 23, 48 horas en total.	8
26 de marzo al 1 de abril, laboró 26, 29 de marzo y 1 de abril, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	80

ABRIL 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
2 al 8 laboró 4 y 7 en total 48 horas.	8
9 al 15 laboró 10 y 13, en total 48 horas.	8
16 al 22, laboró 19, 24 horas en total.	
23 al 29 de abril, laboró 25 y 28, 48 horas en total.	8
30 de abril al 6 de mayo, laboró 1 y 4, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	32

MAYO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 7, 10 y 13 en total 72 horas.	32
14 al 20 laboró 16 y 19, en total 48 horas.	8
21 al 27, laboró 25, 24 horas en total.	
28 de mayo al 3 de junio, laboró 31 de mayo y 3 de junio, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

JUNIO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 9, 24 horas solamente.	
11 al 17 laboró 15, en total 24 horas.	
18 al 24, laboró 21 y 24, 48 horas en total.	8
25 de junio al 1 de julio, laboró 27 y 30, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	16

Respecto al actor ***** , se tiene que demanda el pago de horas extras a partir del 19 de junio de 2011 a junio de 2012, y de acuerdo a la referida inspección ocular, dicho actor laboró sólo ciertos días, mismos que se reflejan en las siguientes tablas: -----

JUNIO

SEMANA	HORAS EXTRAS
30 de mayo al 5 de junio, laboró 1 y 4, en total 48 horas.	8
6 al 12, laboró sólo el día 10, 24 horas en total.	
13 al 19, laboró 13, 16 y 19, 72 horas	32

en total.	
20 al 26, laboró 22 y 25, 48 horas en total.	8
27 de junio al 3 de julio, laboró 28 de junio y 4 de julio, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

JULIO

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 4, 7 y 10, en total 72 horas.	32
11 al 17 laboró 13 y 19, en total 48 horas.	8
18 al 24, laboró 19 y 23, en total 48 horas.	8
25 al 31 laboró 25, 26 y 29, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	80

AGOSTO

SEMANA	HORAS EXTRAS
1 al 7 laboró 1 y 4, en total 48 horas.	8
8 al 14 laboró sólo el 10, en total 24 horas.	
15 al 21, no hay registros de asistencia a laborar.	
22 al 28 laboró 22 y 28, 48 horas en total.	8
29 de agosto al 4 de septiembre laboró el 3 de septiembre, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	16

SEPTIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 3, 6 y 9, en total 72 horas.	32
12 al 18 laboró 12 y 15, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 21 y 24 en total 48 horas.	8
26 de septiembre al 2 de octubre laboró el 27 y 30, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

OCTUBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
--------	--------------

3 al 9 laboró el 3, 6 y 9 en total 72 horas.	32
10 al 16 laboró 12, en total 24 horas y no hay posteriores registros de asistencia por lo que resta de este mes.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	32

NOVIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 8 y 11, en total 48 horas.	8
14 al 20 laboró 14, 17 y 20, en total 72 horas.	32
21 al 27 laboró 23, 25 y 26 en total 72 horas.	32
28 de noviembre al 4 de diciembre laboró el 29, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	72

DICIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
Asistencias a partir del día 17. aparecen vacaciones los días 5, 8, 11 y 14.	
12 al 18 laboró 17, en total 24 horas.	
19 al 25, laboró 20 y 23, 48 horas en total.	8
26 de diciembre al 1 de enero de 2012, laboró 26, 28, 29, 31 y 1, 120 horas en total.	80
TOTAL DE HORAS EXTRAS	88

ENERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
2 al 8 laboró 4 y 7, en total 48 horas.	8
9 al 15 laboró 10 y 13, en total 48 horas.	8
16 al 22, laboró 16, 19 y 22, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

FEBRERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
6 al 12 laboró 6 y 9 en total 48 horas.	8
13 al 19 laboró 15 y 18, en total 48	8

horas.	
20 al 26, laboró 22, 24 horas en total.	
27 de febrero al 4 de marzo, laboró 27 de febrero, 1 y 4 de marzo, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

MARZO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 7 y 10 en total 48 horas.	8
12 al 18 laboró 13 y 16, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 19, 22 y 25, 72 horas en total.	32
26 de marzo al 1 de abril, laboró 28 y 31, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

ABRIL 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
2 al 8 laboró 6 en total 24 horas.	
9 al 15 laboró 12, en total 24 horas.	
16 al 22, laboró 18 y 21, 48 horas en total.	8
23 al 29 de abril, laboró 24, 27 y 30, 72 horas en total.	32
30 de abril al 6 de mayo, laboró 3 y 6, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

MAYO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 9 y 12 en total 48 horas.	8
14 al 20 laboró 15 y 18, en total 48 horas.	8
21 al 27, laboró 21, 24 y 27, 72 horas en total.	32
28 de mayo al 3 de junio, laboró 30 de mayo y 2 de junio, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

JUNIO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 9, 24 horas solamente.	
11 al 17 laboró 17, en total 24 horas.	

18 al 24, laboró 20 y 23, 48 horas en total.	8
25 de junio al 1 de julio, laboró 26, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	8

Ahora, por lo que ve al actor ***** , se tiene que demanda el pago de horas extras a partir del 19 de junio de 2011 al mes de junio de 2012, y de acuerdo a la referida inspección ocular, dicho actor laboró sólo ciertos días, mismos que se reflejan en las siguientes tablas: -----

JUNIO 2011

SEMANA	HORAS EXTRAS
30 de mayo al 5 de junio, laboró 1 y 4, en total 48 horas.	8
6 al 12, laboró 7 Y 10, 48 horas en total.	8
13 al 19, laboró 13, 16 y 19, 72 horas en total.	32
20 al 26, laboró 22, 25 y 28, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	80

JULIO

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 4, 7 y 10, en total 72 horas.	32
11 al 17 laboró 13, en total 24 horas.	
18 al 24, vacaciones.	
25 al 31 laboró 28 y 31, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	40

AGOSTO

SEMANA	HORAS EXTRAS
1 al 7 laboró 6, en total 24 horas.	
8 al 14 laboró sólo el 9, en total 24 horas.	
15 al 21, laboró 18 y 21, 48 horas en total.	8
22 al 28 laboró 24 y 27, 48 horas en total.	8
29 de agosto al 4 de septiembre laboró el 29 de agosto y 2 de septiembre, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	24

SEPTIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 11, en total 24 horas.	
12 al 18 laboró 14 y 17, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 20 y 23 en total 48 horas.	8
26 de septiembre al 2 de octubre laboró el 26 29 y 2, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

OCTUBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
3 al 9 laboró el 8 en total 24 horas.	
10 al 16 laboró 11, en total 24 horas y no hay posteriores registros de asistencia por lo que resta de este mes.	

NOVIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 10, en total 24 horas.	
14 al 20 laboró 19, en total 24 horas.	
21 al 27 laboró 22 y 25 en total 48 horas.	8
28 de noviembre al 4 de diciembre laboró el 28, 1 y 4, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	40

DICIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11, laboró 7 y 10, en total 48 horas.	8
12 al 18 laboró 13 en total 24 horas.	
19 al 25, laboró 19, 22 y 25, 72 horas en total.	32
26 de diciembre al 1 de enero de 2012, laboró 28 y 31, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

ENERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS

16 al 22, 18 y 21, en total 48 horas.	8
23 al 29 laboró 24 y 27, 48 horas en total.	8
30 de enero al 5 de febrero, laboró 2 y 5, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	24

FEBRERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
6 al 12 laboró 8 en total 24 horas.	
13 al 19 laboró 14 y 17, en total 48 horas.	8
20 al 26, laboró 20 23 y 26, 72 horas en total.	32
27 de febrero al 4 de marzo, laboró 29 de febrero y 3 de marzo, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

MARZO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 9 en total 24 horas.	
12 al 18 laboró 12, 15 y 18, en total 72 horas.	32
19 al 25, laboró 21 y 24, 48 horas en total.	8
26 de marzo al 1 de abril, laboró 27 y 30, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

ABRIL 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
2 al 8 laboró 2, 5 y 8 en total 72 horas.	32
9 al 15 laboró 11 y 14, en total 48 horas.	8
16 al 22, laboró 17 y 20, 48 horas en total.	8
23 al 29 de abril, laboró 23, 26 y 29, 72 horas en total.	32
30 de abril al 6 de mayo, laboró 2 y 5, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	88

MAYO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 8 y 11 en total 48 horas.	8
14 al 20 laboró 14, 17 y 20, en total 72 horas.	32
21 al 27, laboró 23 y 26, 48 horas en	8

total.	
28 de mayo al 3 de junio, laboró 29 de mayo y 1, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

JUNIO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 4, 7 y 10, 72 horas solamente.	32
11 al 17 laboró 13 y 16, en total 48 horas.	8
18 al 24, laboró 19 y 22, 48 horas en total.	8
25 de junio al 1 de julio, laboró 25 y 28, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

Finalmente, por lo que ve al actor ***** , se tiene que demanda el pago de horas extras a partir del 19 de junio de 2011 al mes de junio de 2012, y de acuerdo a la referida inspección ocular, dicho actor laboró sólo ciertos días, mismos que se reflejan en las siguientes tablas: -----

JUNIO 2011

SEMANA	HORAS EXTRAS
30 de mayo al 5 de junio, laboró 1 y 4, en total 48 horas.	8
6 al 12, laboró 7 Y 10, 48 horas en total.	8
13 al 19, laboró 13, 16 y 19, 72 horas en total.	32
20 al 26, laboró 19, 22 Y 25, 72 horas en total.	32
No se registraron más asistencias por lo que resta de este mes.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	80

JULIO

SEMANA	HORAS EXTRAS
Sólo se registraron asistencias en la semana del 25 al 31, justamente los días 25 y 31, 48 horas en total.	8

AGOSTO

SEMANA	HORAS EXTRAS
1 al 7 laboró 1, 3 y 6, en total 72 horas.	32
8 al 14 laboró sólo el 12, en total 24 horas.	

15 al 21, laboró 18 y 21, 48 horas en total.	8
22 al 28 laboró 24 y 27, 48 horas en total.	8
29 de agosto al 4 de septiembre laboró el 30 de agosto y 2 de septiembre, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

SEPTIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 5, 8 y 11, en total 72 horas.	32
12 al 18 laboró 14 y 17, en total 48 horas.	8
19 al 25, laboró 20 y 23, en total 48 horas.	8
26 de septiembre al 2 de octubre laboró el 26 y 29 de septiembre y 2 de octubre, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	80

OCTUBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
3 al 9 laboró el 5 y 8 en total 48 horas.	13
No registrándose posteriores asistencias en este mes.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	8

NOVIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 10, en total 24 horas.	
14 al 20 laboró 19, en total 24 horas.	
21 al 27 laboró 22 y 25 en total 48 horas.	8
28 de noviembre al 4 de diciembre laboró el 28 de noviembre, 1 y 4 de diciembre, 72 horas en total.	32
TOTAL DE HORAS EXTRAS	40

DICIEMBRE

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11, laboró 7 y 10, en total 48 horas.	8
12 al 18 laboró 13, en total 24 horas.	
19 al 25, laboró 19, 22 y 25, 72 horas en total.	32
26 de diciembre al 1 de enero de	8

2012, laboró 28 y 31, 48 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

ENERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
16 al 22, laboró 18, 21 en total 48 horas	8
23 al 29 laboró 24 y 27, 48 horas en total.	8
30 de enero al 5 de febrero, laboró 2 y 5, 48 horas en total	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	24

FEBRERO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
6 al 12 laboró el 8 en total 24 horas.	
13 al 19 laboró 14 y 17, en total 48 horas.	8
20 al 26, laboró 20, 23 y 26, 72 horas en total.	32
27 de febrero al 4 de marzo, laboró 29 de febrero y 3 de marzo, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

MARZO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
5 al 11 laboró 9 en total 24 horas.	
12 al 18 laboró 12, 15 y 18, en total 72 horas.	32
19 al 25, laboró 21 y 24, 48 horas en total.	8
26 de marzo al 1 de abril, laboró 27 y 30, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

ABRIL 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
2 al 8 laboró 2, 5 y 8 en total 72 horas.	32
9 al 15 laboró 11 y 14, en total 48 horas.	8
16 al 22, laboró 17 y 20, 48 horas en total.	8
23 al 29 de abril, laboró 23, 26 y 29,	8

72 horas en total.	
30 de abril al 6 de mayo, laboró 2 y 5 de mayo, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	64

MAYO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
7 al 13 laboró 8 y 11 en total 48 horas.	8
14 al 20 laboró 14, 17 y 20, en total 72 horas.	32
21 al 27, laboró 23 y 26, 48 horas en total.	8
28 de mayo al 3 de junio, laboró 29 de mayo, 24 horas en total.	
TOTAL DE HORAS EXTRAS	48

JUNIO 2012

SEMANA	HORAS EXTRAS
4 al 10 laboró 4, 7 y 10, 72 horas solamente.	32
11 al 17 laboró 13 y 16, en total 48 horas.	8
18 al 24, laboró 19 y 22, 48 horas en total.	8
25 de junio al 1 de julio, laboró 25 y 28, 48 horas en total.	8
TOTAL DE HORAS EXTRAS	56

De las anteriores tablas resultan 496 cuatrocientas noventa y seis horas extras del actor *****; 664 seiscientas sesenta y cuatro horas extras de *****; 600 seiscientas horas extras para ***** y 608 seiscientas ocho horas extras del actor ***** , a las cuales se condena a pagar a la demandada. Asimismo, para el pago de lo anterior debe considerarse lo que dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, que dice: - - - - -

“Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.” - - - - -

Así como lo dispuesto por el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

por tanto, las horas extras deben pagarse con un 100% más del salario asignado a las horas de jornada ordinarias y las que excedan de 9 horas a la semana, con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, de acuerdo al artículo 68 antes citado. -----

Así también, se procede a establecer el salario base para cuantificar el tiempo extraordinario determinado en párrafos anteriores. Ambas partes señalan salarios diferentes, por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal probar el salario que aduce, entonces, de las pruebas admitidas a la demandada se analizan los comprobantes de pago de salario del año dos mil doce, por ser los más recientes y que corresponden a la época en que se generaron las horas extras, concluyéndose lo siguiente para cada actor: -----

1) *****

*Segunda quincena de junio	
salario	\$ *****
ayuda para despensa	\$ *****
estimulo a la perseverancia	\$ *****
ayuda para transporte	\$ *****
Quinquenio	\$ *****
TOTAL	\$ *****

*Primer quincena de julio	
Salario	\$ *****

Sumando ambos periodos resulta el salario mensual integrado de \$ *****. -----

2) *****.

*Segunda quincena de junio	
salario	\$ *****
Ayuda para despensa	\$ *****
estimulo a la perseverancia	\$ *****
Ayuda para transporte	\$ *****
Quinquenio	\$ *****
TOTAL	\$ *****

*Primer quincena de julio	
Salario	\$ *****

Sumando ambos periodos resulta el salario mensual integrado de \$ *****. -----

3) *****

*Segunda quincena de junio	
salario	\$ *****
Ayuda para despensa	\$ *****
estimulo a la perseverancia	\$ *****
Ayuda para transporte	\$ *****
Quinquenio	\$ *****
TOTAL	\$ *****

*Primer quincena de julio	
Salario	\$ *****

Sumando ambos periodos resulta el salario mensual integrado de \$ *****. -----

4) *****

*Segunda quincena de junio	
salario	\$ *****
Ayuda para despensa	\$ *****
estimulo a la perseverancia	\$ *****
Ayuda para transporte	\$ *****
Quinquenio	\$ *****
TOTAL	\$ *****

*Primer quincena de julio	
Salario	\$ *****

Sumando ambos periodos resulta el salario mensual integrado de \$ *****. -----

Dado que las horas extras deben pagarse con el sueldo integrado, de conformidad a la Jurisprudencia que dice:

“HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN

LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las **horas extras** se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las **horas** de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el **salario** que debe servir de base para calcular las **horas extras**, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el **salario** de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 **horas** o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el **salario** semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el **salario** regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las **horas** normales de trabajo." -----

Por tanto, las cantidades anteriores servirán de base para cuantificar las condenas impuestas en el presente laudo, dado que la demandada cumplió su débito procesal con los comprobantes de pago que fueron analizados y aún cuando los operarios señalan en su demanda salarios superiores a los antes cuantificados, no acreditan tal extremo. -----

Por recibido el día 17 de agosto de 2015 un escrito que suscribe la apoderada de la parte actora, visto su contenido, se le tiene solicitando la aclaración del total de horas extras del actor ***** y que se cuantifique el mes de julio de dos mil doce respecto a los actores *****, ***** y *****, a lo cual se le dice que resulta procedente lo peticionado por lo que ve al actor ***** y que ya fue regularizado en cumplimiento al oficio 6580/2015, emitido en el amparo 97/2015. Ahora, resulta improcedente la cuantificación de horas extras del mes de julio de dos mil doce para el resto de los actores, pues no obstante así fue

demandado, la prueba de inspección ocular que sirvió de base para determinar el tiempo real de horas extras, se ofertó por el período de junio de dos mil once a junio de dos mil doce y lógicamente, no es posible hacer el cálculo del mes de julio de dos mil doce; entonces, al respecto se le dice a la parte actora que debe estarse a lo establecido en la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 Apartado B Constitucional y los artículos 1,2, 11, 16, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo aplicada en forma supletoria se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO a pagar 496 cuatrocientas noventa y seis horas extras del actor *****; 664 seiscientas sesenta y cuatro horas extras de *****; 600 seiscientas horas extras para ***** y 608 seiscientas ocho horas extras del actor *****.-----

TERCERA.- Se absuelve de pago de prima dominical.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. --

Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----